



Ch. 11-13 B. 10/08

Exp. N° 313/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### SALA PLENA

SENTENCIA: 282/2013.  
EXP. N°: 313/2012.  
PROCESO: Contencioso Administrativo.  
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
FECHA: Sucre, dos de agosto de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0124/2012 de 6 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda de fs. 36 a 41, la respuesta de fs. 109 a 115, la réplica de fs. 120 a 121, la réplica de fs. 127 a 128, los antecedentes del proceso y;

**CONSIDERANDO I:** Que la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, legalmente representada por Mayra Ninoshka Mercado Michel, interpone la presente demanda señalando que:

La Administración Tributaria (AT) emitió la **Orden de Verificación**, Operativo 69, Notificación 828, para el contribuyente Antonio Jhonny Tejada Viscarra, requiriendo la presentación de Declaraciones Juradas DD.JJ del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos observados, entre otra documentación concerniente a la obligación tributaria, siendo legalmente notificado en forma personal; posteriormente se emitió la **Vista de Cargo N° 700-69/828-0590/2005 de 19 de octubre**, estableciendo la deuda tributaria de Bs. 26,039.85, notificada por edictos el 28 de octubre, 3 y 9 de noviembre de 2005, imposibilitándose la notificación personal o por cédula, otorgándosele plazo establecido por Ley para presentar sus descargos, lo cual no fue realizado, dando lugar a la **Resolución Determinativa N° 496/2005 de 8 de diciembre**, notificado mediante edictos de 18, 25 y 31 de diciembre de 2005, por el que se estableció el adeudo tributario producto del proceso de verificación interna, Operativo 69, Notificación 828; ejecutoriada la misma, se emitió el **Pliego de Cargo N° 10/2006**, notificado también por edictos.

Indican que una vez sustanciado el procedimiento de determinación referido, se emitió la Resolución Determinativa N° 496/2005, siendo que, el funcionario notificador, ante la imposibilidad de notificar personalmente o por cédula al contribuyente, efectuó la representación respectiva, en cuyo mérito se dispuso la notificación mediante edictos, momento a partir del cual, el contribuyente tenía la facultad de interponer el Recurso de Alzada; sin embargo, no utilizó los medios de defensa ni canceló la deuda tributaria, concluyendo el 20 de enero de 2006, con la resolución ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Extremos que no tomo en cuenta la Autoridad Jerárquica, justificando la admisión del Recurso de Alzada, con la supuesta vulneración del derecho a la defensa.

Asimismo refieren, que el Recurso de Alzada es inadmisibles, puesto que la Resolución Determinativa N° 496/2005 constituye un acto firme con calidad de cosa juzgada y ejecutoriada, conforme el art. 195 y 108.I de la Ley 2492, justificando la AGIT, dicha admisión, computando el término de notificación del Proveído N° 24-0005599-11; asimismo aclara que este proveído no es un Auto y menos una Resolución Administrativa que pueda ser impugnada, ya que los proveídos constituyen meras respuestas sin sustanciación, ni tampoco pueden ser considerados como actos definitivos, situación que atentaría a la seguridad jurídica.

Continúan señalando, que la Resolución impugnada no tomó en cuenta que, la Resolución Determinativa y el Pliego de Cargo, adquirieron ejecutoria hace 7 años atrás, no siendo posible anular obrados, cuando el plazo y término han precluido, encontrándose en plena ejecución tributaria, no pudiéndose suspender por ningún recurso ordinario o extraordinario que pretenda dilatarlo, por lo que la AGIT, contravino el art. 305 de la Ley N° 1340, correspondiendo la nulidad, de pleno derecho, de la Resolución Jerárquica.

Igualmente argumentan que han cumplido con el procedimiento previsto para la notificación de los actos administrativos en cuestión mediante edictos, no existiendo nulidad alguna y menos que se hubiere vulnerado algún derecho constitucional, debiendo considerarse que los funcionarios de la AT, hicieron lo posible para notificar al contribuyente en forma personal o por cédula;



Exp. N° 313/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

edictos que fueron publicados en un órgano de circulación nacional, y, que no fueron valorados por la AGIT, aspecto que causa agravio a los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente señalan que el desconocimiento de domicilio, no significa la inexistencia del lugar en estado físico, como interpreta de forma restringida la AGIT; sino al contrario, que en ese domicilio fiscal, no es habido, no vive o nunca vivió el contribuyente, situación que dio lugar a la notificación mediante edictos de prensa, debiendo considerarse que se agotó la forma de comunicación al contribuyente, procediéndose a las representaciones correspondientes, aspectos que no fueron tomados en cuenta en la Resolución de impugnación.

Por lo que en mérito a lo expuesto y conforme a la SC N° 90/2006 de 17 de noviembre, arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), art. 74 núm. 2) de la Ley 2492 y art. 55 num. 10) de la Ley de Organización Judicial, solicita se declare la Revocatoria de la Resolución impugnada y en consecuencia se mantenga firme y subsistente el proveído N° 24-0005599-11.

**CONSIDERANDO II:** Que corrido en traslado la demanda, se apersona Julia Susana Ríos Laguna, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien contesta negativamente a la demanda, señalando que:

No obstante que la Resolución del Recurso Jerárquico está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, señala sobre la ejecutoria, que aún estando un proceso en etapa de ejecución, si se evidencia que los actos están viciados de nulidad, que vulneren el derecho a la defensa de los administrados, debe retrotraerse el proceso para corregir estos actos, asegurando el respeto de los derechos del contribuyente, haciendo hincapié a la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0018/2009 de 9 de enero, debiendo cerciorarse la AT que el proceso sea de conocimiento del sujeto pasivo.

Manifiesta también que el 3 de mayo de 2011, el recurrente ratifica su domicilio fiscal de calle 1, Norte Busch, N° 260, Zona Maremafu pasillo 2, urbanización 033, desde su inscripción el 21 de junio de 1996, posteriormente el 20 de mayo del mismo año, solicita la anulación del operativo 69, notificación 828, por no habersele notificado en el domicilio de referencia, es así que la AT emite el proveído N° 24-0005599-11 de 5 de septiembre, el cual señala que al cumplirse el procedimiento previsto en la Ley 1340 para la notificación por edictos, no existe nulidad alguna; proveído que fue impugnado mediante Recurso de Alzada de 5 de octubre de 2011.

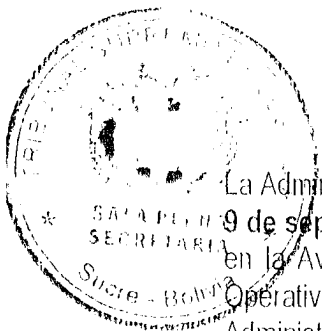
Añade que la nulidad de obrados puede ser interpuesta en cualquier estado del proceso cuando se alegue indefensión, en el presente por falta de notificación en el domicilio fiscal del contribuyente, poniéndole en indefensión absoluta, situación resuelta por el proveído mencionado, objeto de impugnación, siendo este un acto definitivo y no así un acto de mero trámite, aclarando que todo acto de la AT, son actos administrativos, siendo definitivo como el presente proveído, cuando termina o da fin al proceso o solicitud conforme al art. 55 del DS. 27113, aclarando también según el art. 195.II de la Ley 3092, que el cuestionado proveído no es una medida precautoria ni de ejecución tributaria, concluyendo en este punto, que en previsión del art. 4 núm. 4) de la Ley 3092, se admitió el recurso de alzada.

Prosigue señalando que, cuando un contribuyente no ha conocido de las actuaciones de la AT, tal como determina la Ley, en su inicio, trámite y conclusión del procedimiento de determinación, no se puede considerar que los actos administrativos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos, haciendo alusión al art. 159 de la Ley 1340, 36.II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, así como a las Resoluciones Jerárquicas 0018/2009 de 9 de enero y 0071/2011 de 7 de febrero y la SC 0287/2003-R de 11 de marzo.

Señalando finalmente que, de la lectura del certificado de Inscripción al Padrón Nacional del contribuyente de 1 de enero de 2005, así como de la consulta del padrón y el Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria SIRAT, se tiene que Antonio Jhonny Tejada Viscarra, registra como domicilio fiscal, la calle uno, Norte Busch, N° 260, Zona/Barrio: Faremafu, pasillo 2, Norte Urbanización: 033, no existiendo ninguna modificación de cambio de domicilio, coincidiendo con la descrita en la Resolución Determinativa y no así con la consignada en el Formulario 7520 y en la Vista de Cargo, por lo que teniéndose conocimiento de esta dirección, no correspondía la notificación mediante edictos, viciándose de esta manera de nulidad los actos administrativos discutidos, solicitándose en definitiva, se declare improbadada la demanda.

Corrido en traslado la respuesta, fue formulada la réplica con los mismos argumentos que la demanda y consiguiente dúplica, disponiéndose "Autos" para sentencia.

**CONSIDERANDO III:** Que de la revisión de los antecedentes procesales se tiene que:



La Administración Tributaria (AT) notificó personalmente a **Jhonny Antonio Tejada Viscarra** el **9 de septiembre de 2002** con el inicio de verificación individualizada, en el domicilio ubicado en la Av. Busch Calle 3 N° 260, Zona Oeste, Teléfono 3-421952, con el Form. 7520, N° de Operativo 69 y N° de Notificación 828, verificándose del contraste de ventas, informadas por las Administradoras de Tarjetas de Crédito, con las ventas indicadas en sus DDJJ IVA, diferencias detectadas por los períodos octubre y diciembre 2000; otorgándole plazo legal a efectos de presentar la documentación tributaria (fs. 2 a 3 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

Mediante actas de recepción de documentos de **18 de septiembre y 26 de diciembre de 2002**, la AT recibió la documentación solicitada en el plazo establecido por Ley, consistente en 12 declaraciones juradas IVA y 12 del IT de enero a diciembre 2000 (fs. 4 a 5 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

Como resultado de la verificación de los documentos presentados, se emitió el Informe GFDSC/DDDF/INF-03-1679/2005 de **14 de octubre**, determinándose, un impuesto omitido de Bs.21.158 por IVA y Bs.4.882 por IT, no declarados por el contribuyente (fs. 189 a 191 del 1° anexo de antecedentes administrativos); emitiéndose la Vista de Cargo N° 700-69/828-0590/2005 de **19 de octubre**, que establece las obligaciones tributarias sobre base cierta, por el IVA e IT, en virtud a ventas no declaradas correspondientes a los períodos fiscales octubre y diciembre de 2000; deuda tributaria que alcanza a Bs.26.039,85.- que incluye el tributo omitido, intereses y conducta calificada preliminarmente como Defraudación, con el 100% del impuesto defraudado (fs. 192 a 195 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

El **24 de octubre de 2005**, la funcionaria de la AT, sugirió la notificación por edictos, señalando que al haberse constituido en el domicilio ubicado en la Av. Busch, Calle 3, N° 260, Zona Oeste, constatando que la dirección no corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; en mérito al cual se dispuso la notificación de la Vista de Cargo mediante edicto (fs. 198 a 199 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

Mediante Resolución Determinativa N° 496/2005 de **8 de diciembre**, se determinó la deuda de Bs.49.673, que incluyen el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la mora expresada en bolivianos por concepto del IVA e IT correspondiente a los períodos fiscales octubre y diciembre de 2000; asimismo, por el ilícito tributario de defraudación fiscal, sancionando con una multa igual al 100% sobre el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, que alcanza a Bs. 34.634 (fs. 209 a 211 del 1° anexo de antecedentes administrativos); notificándose mediante edictos (fs. 215 a 216 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

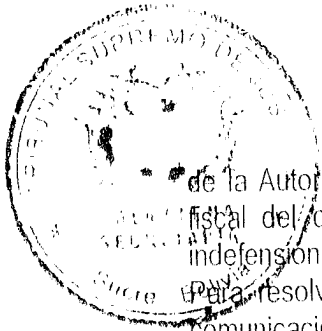
El **16 de mayo de 2006**, la AT emitió el Pliego de Cargo N° 10/2006, para que hasta el tercer día se cancele la suma de Bs.84.307, bajo conminatoria de aplicar las medidas precautorias que dispone la Ley (fs. 225 del 1° anexo de antecedentes administrativos), y en igual forma, se procedió a la notificación con dicho actuado administrativo, mediante edictos.

El **3 de mayo de 2011**, el contribuyente Antonio Jhonny Tejada Viscarra, presentó memorial, ratificando su domicilio, señalando que desde la inscripción de 21 de junio de 1996, hasta esa fecha, sigue siendo el mismo: Calle 1 Norte Busch N° 260, Zona Faremafú, Pasillo 2 Norte, urbanización 033, conforme a su Certificado de Inscripción, fotocopia de cédula de identidad y aviso de cobranza de luz (fs. 252 del 1° anexo de antecedentes administrativos); asimismo el **20 de mayo de 2011**, solicitó la anulación del Operativo 69, Notificación 828, argumentando que no se le notificó en su domicilio registrado o mediante su teléfono 3421952; para lo cual, el **6 julio 2011**, pidió la verificación de la ubicación de su domicilio y la respuesta a ambas notas (fs. 246 a 247 y 258 a 259 del 1° anexo de antecedentes administrativos).

El **26 de septiembre de 2011**, la AT notificó personalmente al contribuyente con el Proveído N° 24-0005599-11 de 5 de septiembre, por el cual rechaza la pretendida nulidad (fs. 260 a 262 del 1° anexo de antecedentes administrativos), proveído que fue objeto de Recurso de Alzada, misma que fue resuelta mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0249/2011, que dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, determinación que fue confirmada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0124/2012, objeto de impugnación (fs. 75 a 88 y 150 a 164 del 2° anexo de antecedentes administrativos).

**CONSIDERANDO IV:** Que de la compulsión de los datos procesales, normativa aplicable y la resolución administrativa impugnada, se concluye que:

El objeto de la presente controversia radica en determinar si se conculcó el derecho a la defensa del sujeto pasivo Antonio Jhonny Tejada Viscarra, con la notificación de los actos administrativos



de la Autoridad Tributaria mediante edictos, teniéndose conocimiento del registro del domicilio fiscal del contribuyente; es decir, si se desarrolló el proceso administrativo, en estado de indefensión.

Para resolver esta controversia, en primer término conviene recordar, que la notificación o comunicación, de manera general, es entendida como la acción y efecto de hacer conocer a un litigante o parte interesada en un determinado proceso, cualquiera que sea su índole, una resolución emitida u otro acto del proceso.

Siendo así que, **respecto al acto procesal de comunicación en nuestra materia**, la normativa tributaria contenida en el art. 159 de la Ley 1340, establece que las acciones de la Administración Tributaria (AT) se notificarán personalmente, por correo postal, por cédula o mediante edictos, entre otros; notificaciones que deberán ser expresamente determinadas por norma reglamentaria o la autoridad administrativa, entendiéndose como fecha de notificación, aquella en que se practique la respectiva actuación; esta norma es concordante con el art. 83 de la Ley 2492, que señala que los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán personalmente, por cédula y por edicto; señalando finalmente que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

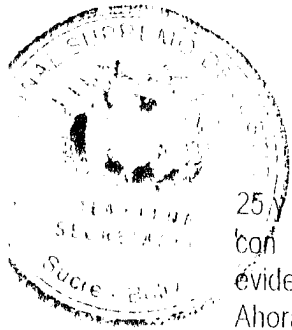
Asimismo, el art. 70 inc. 3) del Código Tributario, prescribe entre las obligaciones tributarias del sujeto pasivo: "Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo." Y por su parte, el art. 86 de la Ley 2492, prevé que cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código y, esta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos, considerándose como fecha de notificación, la correspondiente a la publicación del último edicto.

**En cuanto a las facultades de la Administración Tributaria**, el art. 95 de la Ley 2492, señala que para dictar la Resolución Determinativa, la AT debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo; igualmente, el art. 100 de dicha normativa, refiere que la AT dispondrá de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

**Ingresando al análisis de la problemática planteada**, se tiene que en el presente caso, la AT, instauró proceso de Verificación el 9 de septiembre de 2002 contra el contribuyente Antonio Jhonny Tejada Viscarra, al haberse contrastado las ventas informadas por las Administradoras de Tarjetas de Crédito, con las ventas indicadas en sus Declaraciones Juradas (DDJJ) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), detectándose diferencias; dando inicio al proceso de verificación, Form. 7520, Operativo N° 69 y Notificación N° 828, en aplicación de los arts. 159 de la Ley 1340 y 83 de la Ley 2492; actuado que, **fue notificado en forma personal, tal como se puede evidenciar de la diligencia cursante a fs. 3 del 1° anexo** de antecedentes administrativos; en mérito al cual presentó la documentación solicitada por la AT, extremo que se evidencia de las actas de recepción de documentos cursantes a fs. 4 y 5 del 1° anexo de antecedentes administrativos.

Con la documentación proporcionada por el contribuyente, la AT, emitió la Vista de Cargo N° 700-69/828-0590/2005, que dio lugar a la Resolución Determinativa N° 496/2005 y consecuentemente al Pliego de Cargo N° 10/2006, actuaciones administrativas que en primera instancia, como sucedió con la Vista de Cargo, pretendía ser notificada en el domicilio ubicado en la Av. Busch, Calle 3, N° 260, Zona Oeste, la Resolución Determinativa y el Pliego de Cargo, en el domicilio ubicado en la Calle Uno, Norte Busch, N° 260, Zona Faremafu, Pasillo 2 Norte, Urbanización 033, domicilios en las que los funcionarios de la AT, advirtieron que las direcciones detalladas ya no correspondían al domicilio fiscal del contribuyente, no obstante de haberse procedido conforme estable el procedimiento tributario para la notificación de estos actuados administrativos al sujeto pasivo, tales como las representaciones de Ley.

Es así que, producto de estas diligencias practicadas por la AT para la notificación del contribuyente con los actuados emitidos, ya sea personal o mediante cédula y que no pudieron ser efectivizadas, se sugirió y dispuso la notificación mediante Edictos, en aplicación del art. 159 inc. d) de la Ley 1340, concordante con lo previsto por el art. 86 de la Ley 2492, al haber los funcionarios diligencieros, agotado todos los recursos para dar con el domicilio actual y paradero del contribuyente, edictos publicados en fechas 28 de octubre, 3 y 9 de noviembre de 2005 y 18,



5

25 y 31 de diciembre de del mismo año, respectivamente, en los medios de circulación nacional, con la finalidad de que el sujeto pasivo conozca las resoluciones emanadas, tal como se evidencia de antecedentes administrativos.

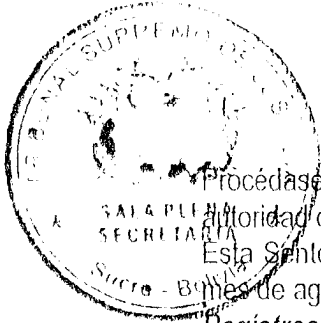
Ahora bien, la Autoridad demandada, manifiesta que se habría producido una absoluta indefensión por total desconocimiento del procedimiento seguido en contra del contribuyente, al señalar que no correspondía la notificación mediante edictos, más si se conocía el domicilio fiscal, ratificada por el sujeto pasivo mediante nota de 3 de mayo de 2011 (fs. 65 del 1° anexo de antecedentes administrativos); sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes antes detallados, se tiene que la AGIT, ha realizado una errónea interpretación de su propia Jurisprudencia Jerárquica, al establecer que se habría vulnerado el derecho a la defensa, aspecto que, como evidencia este Tribunal, no ocurrió, puesto que la AT dio a conocer al contribuyente, el inicio de verificación tributaria en forma personal, aspecto incluso reconocido por la Autoridad demandada, por lo que no es sostenible que se haya puesto al sujeto pasivo en una absoluta indefensión, más aún, si en las Resoluciones Jerárquicas citadas por la AGIT; contrariamente manifiestan que, no se produce indefensión, cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra; circunstancia que ha ocurrido en el presente caso, al haberse notificado personalmente al contribuyente con el inicio de verificación (fs. 3 del 1° anexo); deduciéndose, que **tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso seguido en su contra, por lo que no se puede afirmar que desconocía del mismo y que por ello se le causó indefensión; consecuentemente no es razonable pretender o disponer la nulidad de actuados; mas cuando** el contribuyente obligado, no realizó la comunicación expresa de cambio temporal de su domicilio, conforme dispone el art. 70 inc. 3) de la Ley 2492, dando lugar a que se realice representaciones por parte de funcionarios que intentaron notificarle los actuados administrativos en el proceso de verificación impositiva, sin resultado favorable.

A lo anterior se debe agregar que el contribuyente **después de tener conocimiento del inicio del proceso de referencia, al habersele notificado de forma personal; no tuvo la voluntad de apersonarse y ejercer defensa**, mediante los mecanismos que la Ley le faculta, actitud negligente atribuible a su persona; que, a esta altura del proceso, no puede servir de fundamento para disponer la nulidad de actuados; cuando el mismo afectado, con su dejadez y descuido, se ha puesto en esa situación de aparente "desconocimiento" de lo posteriormente actuado en el proceso administrativo; con lo que se descarta plenamente cualquier estado de indefensión, **siendo de plena aplicabilidad el principio procesal de culpa o de protección, por el que el litigante que ha provocado o ha ayudado voluntariamente a la nulidad del acto, no puede en forma posterior pedir la nulidad y peor aún, la autoridad jurisdiccional conceder la misma, lo que implicaría premiar la actitud dolosa o culposa en un proceso.**

Consiguientemente, de antecedentes administrativos y todo lo expuesto, se puede concluir, que si bien el contribuyente alegó que su domicilio fiscal no cambió; empero no se puede dejar de lado, que el contribuyente tenía pleno conocimiento del **procedimiento de verificación iniciada el 2002, presentando incluso documentación que se le requirió, dejando de intervenir voluntaria y de manera negligente en dicho proceso** para apersonarse nuevamente recién en mayo de 2011; extremos por los que no correspondía anular obrados; en consecuencia, la respuesta de la AT, mediante Proveído N° 24-0005599-11 de 5 de septiembre, fue correcta al desestimar los argumentos y peticiones del contribuyente, constatándose que, como se tiene establecido precedentemente, de ninguna manera ha existido indefensión absoluta al contribuyente, como se sustenta en el entendimiento errado de la AGIT.

Del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la autoridad demandada, ha incurrido en conculcación de normas legales, efectuando incorrecta valoración e interpretación, en su fundamentación técnica jurídica, respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde declarar probada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda, consecuentemente deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0124/2012, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0249/2011, y en su mérito, firme y subsistente el Proveído N° 24-0005599-11 de 5 de septiembre de 2011.



Exp. N° 313/2012. **Contencioso Administrativo.**- Interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia al dos días del mes de agosto de dos mil trece años.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase.*

*Magistrada Relatora: Maritza Suntura Juaniquina.*

**Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**  
PRESIDENTE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Jorge Isaac von Borries Méndez**

DECANO

**Rómulo Calle Mamani**

MAGISTRADO

**Antonio Guido Campero Segovia**

MAGISTRADO

**Pastor Segundo Mamani Villca**

MAGISTRADO

**Rita Susana Nava Durán**

MAGISTRADA

**Norka Natalia Mercado Guzmán**

MAGISTRADA

**Maritza Suntura Juaniquina**

MAGISTRADA

**Fidel Marcos Tordoya Rivas**

MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas  
Secretario de Sala Plena